



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de septiembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de septiembre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de septiembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 773/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 4 de febrero de 2007, Dña. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxxx por los daños sufridos en un accidente el 2 de mayo de 2006. Manifiesta que "caminaba por la calle xxxxx, sentido calle xxxxx y a la altura del nº 30 de la citada calle, y al bajar la acera, pisó una arqueta de alumbrado público que



estaba fracturada y hundida, precipitándose dentro de la misma con su pierna derecha a la altura de la rodilla”.

Reclama como indemnización la cantidad de 6.097,22 euros por los daños personales –días de baja y secuelas padecidas- y materiales –rotura de pantalón- sufridos.

Acompaña a su reclamación copia sin compulsar del informe de urgencias, de los partes de baja y de alta, y de un recibo, fechado el 23 de enero de 2006, por la adquisición del pantalón vaquero dañado, cuyo importe asciende a 160 euros.

Segundo.- Obra en el expediente la siguiente documentación:

- Comparecencia de la reclamante ante la Policía Local, el día 9 de mayo de 2006, en la que denuncia los hechos.

- Informe del agente de policía que se personó en el lugar de los hechos –xxxxx nº 30- tras el aviso del percance, en el que se señala como causa de los desperfectos de la vía “una posible ocupación en días pasados por parte de algún vehículo pesado al realizar la estructura (...) en el inmueble colindante al nº 30”. Se adjunta reportaje fotográfico.

- Informe de la Policía Local, en el que se constata que el 3 de mayo de 2006 se encontraba en el lugar del desperfecto un camión matrícula xxxxx, cuyo conductor manifiesta que “el día anterior sobre las 17:00 horas, al marcharse cargado y pasar por encima, se había hundido el terreno, rompiendo las losetas de granito y la tapadera de registro metálica”.

- Informe de daños producidos en la acera, de fecha 3 de mayo de 2006, en el que se señala que los daños pudieron producirse del siguiente modo: “el camión se sitúa sobre la acera del paseo de xxxxx para realizar trabajos de descarga en la obra que se está realizando en la xxxxx nº 30-32. Por el peso del vehículo cede la acera hundiéndose varias losetas de granito y se fractura el tape (sic) de arqueta”.

- Transcripción de la comparecencia recogida el 9 de mayo de 2006 al conductor del camión, quien manifiesta lo siguiente: “Que dejé estacionado



mi vehículo junto al número 30-32 del Paseo del xxxxx para realizar labores de carga y descarga en el lugar, el día 2 de mayo de 2006, sobre las 17:00 horas. Que al mover mi vehículo observo como ha cedido el terreno, en concreto la acera y se ha fracturado una tapa de alcantarilla del Ayuntamiento, con tamaño de unos 40x40 cm”.

Tercero.- Con fecha 26 de marzo de 2006, el Servicio de Vialidad emite un informe en el que se considera que, a la vista de los informes policiales, la responsabilidad de los hechos es imputable al conductor del camión.

Cuarto.- El 29 de mayo de 2007, el Asesor Jurídico emite un informe en el que propone desestimar la reclamación por considerar que la conducta del conductor del camión interrumpe el nexo de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento de los servicios municipales.

Quinto.- En el trámite de audiencia, la reclamante presenta un escrito de alegaciones, reiterando su petición inicial. Adjunta un informe médico de valoración de secuelas, emitido con fecha 27 de junio de 2007.

Sexto.- El 23 de julio de 2007, el Asesor Jurídico, a la vista de las alegaciones formuladas, emite un nuevo informe desfavorable a la reclamación.

Séptimo.- El 31 de julio de 2007, la Comisión Informativa de Economía y Hacienda formula la propuesta de resolución, en el sentido de que procede desestimar la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el



dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe hacer las siguientes observaciones a la instrucción del procedimiento:

- Constan en el expediente documentos aportados por la parte reclamante que, sin ser originales, no aparecen debidamente compulsados. Se debería requerir siempre por parte del instructor que todos los documentos se presenten en debida forma, al efecto de acreditar suficientemente los datos que recogen.

- No consta el índice numerado de documentos que conforman el expediente, tal y como exige el artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general



sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha venido modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”. Criterio que ha sido recogido en otros fallos (Sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 señala que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los



servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

6ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la acera.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que se interpuso el 4 de febrero de 2007, antes de transcurrir un año desde que se produjo el hecho causante, que tuvo lugar el 2 de mayo de 2006.

7ª.- En cuanto al fondo del asunto, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las Entidades Locales, con el artículo 25.2.l) de dicha norma, que declara que el Municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo al suministro de agua y alumbrado público, servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del



servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la vía pública, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, no cabe apreciar la existencia de responsabilidad de la Administración.

Los diversos informes policiales constatan que el desperfecto en la arqueta causante de los daños fue ocasionado por un camión que realizaba labores de descarga en la obra que se estaba realizando en un inmueble aledaño, y que el conductor del camión se percató de que había producido dichos desperfectos al retirar el vehículo. Así, manifiesta "Que al mover mi vehículo observo como ha cedido el terreno, en concreto la acera y se ha fracturado una tapa de alcantarilla del Ayuntamiento". A pesar de ello, no adopta ninguna medida para evitar los riesgos de tal situación –por ejemplo, señalizando el lugar- ni tampoco pone tales hechos en conocimiento de la Administración.

Esta última circunstancia, unida al escaso lapso de tiempo transcurrido desde que se causan los desperfectos en la vía hasta el percance de la reclamante -dos horas-, impide al Ayuntamiento proceder a la inmediata reparación o señalización de la acera.



Así pues, consta acreditado en el expediente que en el hecho causante del accidente se produce la intervención de un tercero que ocasiona, consciente o inadvertidamente, la situación de peligro generadora del daño. Esta circunstancia interrumpe el nexo de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, y exonera a la Administración de responsabilidad por los perjuicios ocasionados.

En conclusión, ante la ruptura del nexo causal, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.